RESOLUCIÓN No. 05-12911 DE 2025

Por la cual se constituye la reserva presupuestal del Contrato CO1.PCCNTR.8642191 de la vigencia 2025.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO (E) DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO SEDE APARTADÓ - ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 27 del Decreto 249 de 2004, la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 111 de 1996, Ley 819 de 2003 y las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es una Entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, cuya responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 119 de 1994, es cumplir con la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, las cuáles deben ajustarse a los objetivos trazados por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el principio de anualidad se define como: “El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, y que, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

Que el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 establece que al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

Que las Reservas Presupuestales son los compromisos que al 31 de diciembre de cada Vigencia Fiscal no se hayan cumplido o el bien o la obra no se haya recibido o que el servicio no se haya prestado pero que estén legalmente contraídas, se hayan registrado presupuestalmente y desarrollen el objeto de la apropiación.

Que en consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario, permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Que las entidades Estatales, deben acatar lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 007 del 09 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, la cual tiene por objeto "… reglamentar el reporte de información para la contabilidad del presupuesto general del sector público, y del tesoro…".

Que los recursos de que tratará la presente Resolución provienen del Presupuesto General del Sector Público, y es responsabilidad de los Representantes Legales de las Entidades presentar informes contables a la Contraloría General de la República, con adecuado control y registro de las operaciones presupuestales, acorde con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica previamente citada.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14392 del 10 de noviembre de 2005, indicó que: "La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable." Igualmente indica que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un **hecho exógeno a las partes el cual es imprevisible e irresistible**.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 13414 del 12 de agosto de 2014. Indica que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado: por otra parte, debe tratarse de circunstancias sobrevivientes e imprevisibles, es decir que no existían al momento de celebrar el respectivo contrato: es así como el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, estipula que: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*". Además soportado en la Legislación Colombiana, art. 1 de la Ley 95/ 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss y arts. 1545 y 1561, para indicar la idea de "*imposibilidad absoluta de cumplir una obligación*", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta; imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del C.C. al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que si esta perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" y el artículo 1604, nos dice que el deudor no es responsable de la fuerza mayor, "*a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa*".

RESOLUCIÓN No. 05-12911 DE 2025

Por la cual se constituye la reserva presupuestal del Contrato CO1.PCCNTR.8642191 de la vigencia 2025.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 819 del 2003, "La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.", por lo que se entiende que las reservas presupuestales adquieren la condición de excepcionales.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como "un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente." En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la función pública de una forma sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que, en consecuencia, de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2025 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

A través de la Circular Externa Nro. 2001 del 10 de noviembre de 2025, la Administración del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación informa los aspectos a considerar para el cierre de la vigencia fiscal 2025, con el fin de que el registro de la gestión financiera pública de su entidad responda a los criterios de oportunidad, veracidad, confidencialidad e integridad. Estableciendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.8.1.7.3.1. y 2.8.1.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015, las reservas presupuestales del año 2025, se constituyen con los saldos registrados en el SIIF Nación al 20 de enero de 2026, así:

- Reservas presupuestales: Con los Compromisos no obligados a 31 de diciembre del 2025.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través de la Circular 3-2025-000264 del 28 de noviembre de 2025, imparte los lineamientos para un adecuado y oportuno registro de la información financiera, con el fin de consolidar la gestión de los recursos físicos y financieros del SENA, para el cierre del año 2025, e impartir instrucciones para la vigencia 2026. En esta medida informa a los ordenadores del gasto, que las reservas presupuestales de la vigencia 2025, se deberán constituir con los saldos registrados a través del SIIF Nación al 20 de enero de 2026, de acuerdo con el artículo 2.8.1.7.3.2 del Decreto 1068 de 2015, y se constituirán reservas presupuestales con justificaciones.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario, permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Es así como el mismo sistema presupuestal colombiano reconoce que el principio de anualidad no es absoluto y admite mecanismos para compatibilizar la ejecución de compromisos que, por su naturaleza, no se agotan antes del cierre fiscal. Entre estos mecanismos están:

- Vigencias Futuras
- Cuentas por pagar
- Reservas presupuestales

Que la constitución de reservas presupuestales al cierre de la vigencia fiscal se trata de un mecanismo legal creado para *"honrar los compromisos y obligaciones a cargo del Estado al cierre del año fiscal*" cuando éstos ya han sido legalmente adquiridos, pero no se han ejecutado completamente al 31 de diciembre, las reservas no implican que un gasto "nuevo" de una anualidad se utilice en otra —sino que guardan el compromiso legítimo celebrado dentro de la vigencia fiscal que vence, por consiguiente el pago de esas reservas se realiza en vigencias fiscales posteriores, pero siempre con cargo a compromisos ya adquiridos y dentro de la legalidad presupuestal

Que en la vigencia 2025, se celebró el Contrato CO1.PCCNTR.8642191 entre el Servicio Nacional de Aprendizaje y la empresa INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 901341884, cuyo objeto es: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA DOTACION Y MODERNIZACION DE LOS AMBIENTES ESPECIALIZADOS DE APRENDIZAJE DEL COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SENA - ANTIOQUIA - LOTE 6". Contrato que inició el 10/12/2025 y cuya fecha de terminación del contrato se contempló al 30/12/2025.

Que, al cierre de la vigencia fiscal 2025, no fue posible verificar el cumplimiento integral de la ejecución contractual, debido a que el contratista no ha ejecutado en su totalidad las obligaciones contractuales, situación que impide la liquidación del contrato y el reconocimiento definitivo del valor adeudado.

Que, como consecuencia de lo anterior, el contrato presenta un saldo pendiente de pago por valor de **$96.953.280** el cual no puede ser cancelado dentro de la vigencia fiscal, al no encontrarse acreditado el cumplimiento total del objeto contractual.

Que, en atención a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996, y las directrices internas del SENA en materia presupuestal y contable, se hace necesaria la constitución de una reserva presupuestal, con el fin de garantizar la apropiación de los recursos mientras se adelantan las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes, tendientes a determinar un eventual incumplimiento contractual y definir la procedencia del pago.

Que de acuerdo a lo anterior se justifica la necesidad de constituir la siguiente reserva presupuestal:

Número registro presupuestal	Tipo de identificación	Número de identificación	Razón social	Número de contrato	Valor a constituir reserva
436925	NIT	901341884	INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S	CO1.PCCNTR.8642191	$96.953.280

Que tal y como puede apreciarse, las Entidades estatales, como es el caso del SENA, dada su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, deben cumplir las condiciones y estipulaciones pactadas en los respectivos contratos, el cual surgió en virtud de las condiciones y requisitos

RESOLUCIÓN No. 05-12911 DE 2025

Por la cual se constituye la reserva presupuestal del Contrato CO1.PCCNTR.8642191 de la vigencia 2025.

establecidos en el proceso de contratación adelantado con arreglo a lo previsto en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015.

Que por lo anterior expuesto se,

RESUELVE:

Artículo 1º. Constituir reserva presupuestal de la vigencia 2025 sobre el siguiente contrato:

Número registro presupuestal	Tipo de identificación	Número de identificación	Razón social	Número de contrato	Valor a constituir reserva
436925	NIT	901341884	INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S	CO1.PCCNTR.8642191	$96.953.280

Artículo 2º. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del SENA y en el SECOP II, y notifíquese al Área Financiera del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del SENA, para los trámites pertinentes.

Artículo 3º. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

PUBLÍQUESE y CUMPLASE

Dada en Apartadó - Antioquia, el 31 de diciembre de 2025

Firmado digitalmente por VELEZ CASTRO HAROLD EDUARDO
Fecha: 2025.12.31 12:35:30 -05'00'

HAROLD EDUARDO VÉLEZ CASTRO
Subdirector (e)

Elaboró: Yulieth Acevedo Quintero -. Abogada Contratista

Revisó: Diana Marcela Morales Urueña – Abogada Contratista

VoBo: Jony Alexis Guerrero Pulido - Coordinador Administrativo y Financiero